



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820190031700
Demandante: Osvaldo Díaz Vanegas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes **OSVALDO DÍAZ VANEGAS, SAMIRIS JULIO MENDOZA, LUIS FERNANDO JULIO MENDOZA** y **LUIS MARIO JULIO MENDOZA**, como consecuencia de la muerte de Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 4 mayo de 2007 en el municipio de Montería – Córdoba por parte de miembros del Ejército Nacional.

1.2.- Como consecuencia de la anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a **OSVALDO DÍAZ VANEGAS, SAMIRIS JULIO MENDOZA, LUIS FERNANDO JULIO MENDOZA** y **LUIS MARIO JULIO MENDOZA**, a cada uno de ellos, 100 SMLMV¹ por perjuicios morales; 100 SMLMV por “perjuicios por vulneraciones a derechos convencional y constitucional amparados”; 100 SMLMV por perjuicio inmaterial por daño a la salud; y a **SAMIRIS JULIO MENDOZA, LUIS FERNANDO JULIO MENDOZA** y **LUIS MARIO JULIO MENDOZA** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las rentas o frutos del trabajo que dejaron de percibir por parte de la víctima.

1.3.- Se condene en costas y agencias en derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 3 de mayo de 2007 el señor Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D) desapareció en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, por engaños de parte de integrantes del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Décimo de la Décimo Primera Brigada de Montería – Córdoba.

2.2.- Bajo falsas promesas de trabajo el soldado profesional Elkin Enrique Vergara Hernández perteneciente al Ejército Nacional, adscrito al Batallón Décimo de la Décimo Primera Brigada de Montería – Córdoba, consignó al señor Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D) la suma de \$250.000 para que llegara por sus propios medios hasta Sincelejo – Sucre, ciudad en la que residía su familia, luego de recibir el dinero se

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

comunicó telefónicamente con sus familiares para informarles que él llegaría en la noche.

2.3.- El señor Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D) no llegó esa noche a su casa, por lo que su hermano Wilfrido Díaz Mendoza reportó la desaparición y formuló la correspondiente denuncia penal, ya que tenía conocimiento acerca del ofrecimiento de trabajo por parte del soldado profesional.

2.4.- El 10 de octubre de 2007 la Fiscalía General de la Nación informó a los familiares que Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D) había muerto el 4 de mayo de 2007 en zona rural del municipio de Montería – Córdoba.

2.5.- El 20 de septiembre de 2016 el soldado profesional Elkin Enrique Vergara Hernández adscrito al Batallón Décimo de la Décimo Primera Brigada, fue sentenciado penalmente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería – Córdoba por el homicidio agravado de Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D). El mismo soldado también fue condenado a 60 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado por promover grupos armados al margen de la Ley.

2.6.- El soldado profesional Elkin Enrique Vergara Hernández presentó una solicitud de aceptación ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP y otra petición de beneficio de libertad transitoria condicionada. La entidad le concedió el beneficio de privación de la libertad en unidad militar, previo a la suscripción de acta compromisoria.

2.7.- Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D) era un civil, protegido por el D.I.H., no pertenecía a ninguna organización criminal, y al momento de los hechos se encontraba desarmado y su cadáver fue transportado del lugar de su deceso hasta la finca “*el papayo*” en un vehículo perteneciente al Ejército Nacional.

2.8.- La muerte de Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D) fue producto del afán de algunos militares, para mostrar falsos positivos en medio de la guerra, y así lograr estímulos y honores militares.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante acudió a los siguientes precedentes jurisprudenciales, (i) Sentencia T-352 de 2016 – Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690; Sentencia del Consejo de Estado expedida el 11 de febrero de 2009; (iii) Sentencia del Consejo de Estado del 29 de marzo de 2019 con radicado No. 21380; (iv) Fallo de 17 de septiembre de 2012 del Consejo de Estado bajo el radicado No. 2012-00537; (v) sentencia C-574 de 1992 de la Corte Constitucional; (vi) sentencia de 28 de enero de 1999 expediente 14.399; (vii) sentencia C-333 del 1° de agosto de 1996.

Así mismo, se basó en los artículos 1, 11, 12, 13, 90 y 93 de la Constitución Política e invocó la Ley 5 de 1960, el artículo 3° del IV Convenio de Ginebra.

II.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 23 de octubre de 2019² y fue admitida con auto de 16 de diciembre del mismo año³. La entidad demandada fue notificada personalmente el 27 de enero de 2020⁴, los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 28 de enero hasta el 30 de julio de 2020 y como contestó la demanda el último día⁵, lo hizo en tiempo.

² Ver cuaderno 1, documento digital “006ActaDeReparto”.

³ Ver cuaderno 1, documento digital “007AutoAdmisorio”.

⁴ Ver cuaderno 1, documento digital “008Notificaciones”.

⁵ Ver cuaderno 2, documento digital “01.- 11-08-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACION DE 30-07-2020”.

El 8 de junio del 2021⁶, se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 16 de septiembre del mismo año⁷, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y una de oficio.

En audiencia de pruebas de 23 de noviembre de 2021⁸, (i) se recaudó el testimonio de los señores Jesús Yerlis Gutiérrez Julio y María del Socorro Torres Morales, (ii) se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante del testimonio de Myriam Tapia Baza; (iii) se incorporó al expediente la prueba documental decretada de oficio en el numeral 3.1; y (iv) se reiteraron las pruebas pendientes por recaudar.

El 23 de febrero de 2022⁹, se surtió por segunda vez audiencia de pruebas, en donde (i) se incorporó al expediente la prueba documental decretada en el literal primero del numeral 1.2; (ii) se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante frente las pruebas del ordinal 2° del numeral 1.2 y la del numeral 1.3; (iii) se finalizó la etapa probatoria y (iv) se concedió el término de 10 días para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo.

III.- CONTESTACIÓN

El 30 de julio de 2020¹⁰, el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** dio contestación a la demanda, donde admitió como ciertos los hechos 4.1, 4.2, 4.3, 4.10, 4.11, 4.12, y 4.13; y dijo que no le constan los hechos 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21 y 4.22.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que no se advierte responsabilidad patrimonial por parte de su representada en relación al daño alegado por los demandantes y que, aunque el daño material es tangible, no puede atribuírsele a la entidad según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política. Y planteó la excepción de caducidad, la que más adelante se pasará a estudiar.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El 23 de febrero de 2022¹¹, el apoderado judicial de la parte demandante radicó sus alegaciones finales para lo cual solicitó al Despacho acceder a todas las pretensiones formuladas en la demanda. Reiteró los hechos, las consideraciones normativas y jurisprudenciales del escrito de demanda inicial.

2.- Parte demandada

La vocera judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional alegó de conclusión con documento del 8 de marzo de 2022¹². Agregó que no está demostrada la responsabilidad patrimonial del Estado porque no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda. Además, hizo planteamientos similares a los consignados en el escrito de contestación de la demanda.

⁶ Ver cuaderno 2, documento digital “09.- 08-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver cuaderno 2, documento digital “26.- 16-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver cuaderno 2, documento digital “38.- 23-11-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”.

⁹ Ver cuaderno 2, documento digital “54.- 23-02-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

¹⁰ Ver cuaderno 2, documento digital “01.- 11-08-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACION DE 30-07-2020”.

¹¹ Ver cuaderno 2, documentos digitales “55.- 24-02-2022 CORREO” y “56.- 24-02-2022 ALEGATOS DEMANDANTES”.

¹² Ver cuaderno 2, documentos digitales “57.- 09-03-2022 CORREO” y “58.- 09-03-2022 ALEGATOS EJERCITO”.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se pronunció.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2021¹³, el litigio se fijó así:

“El litigio en este asunto, como primera medida, consiste en establecer si en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado por **OSVALDO DÍAZ VANEGAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En caso de que se supere el anterior presupuesto procesal, se deberá determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la muerte del señor **SILFRIDO DÍAZ MENDOZA** el 4 de mayo de 2007 en el Municipio de Montería – Córdoba, al parecer consumada por un uniformado de esa institución.”

3.- Caducidad del medio de control

Los señores **OSVALDO DÍAZ VANEGAS** y **SAMIRIS JULIO MENDOZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LUIS FERNANDO JULIO MENDOZA** y **LUIS MARIO JULIO MENDOZA**, promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios a ellos causados, como consecuencia de los hechos ocurridos el 4 mayo de 2007 en Montería – Córdoba, donde fue desaparecido y posteriormente asesinado el señor Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D), presuntamente por un integrante del Ejército Nacional.

El mandatario judicial designado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, formuló la excepción de “*Caducidad*”, teniendo como soporte la Sentencia de Unificación expedida por el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, del 29 de enero 2020 con radicado No.85001 33 33 002 2014 00144 01 (61.0 33). Argumenta que el conteo del término de caducidad se debe hacer a partir del 10 de octubre de 2007, (i) cuando los familiares señalaron como presunto responsable a un miembro del Ejército Nacional; o (ii) cuando la Fiscalía General de la Nación informó a los familiares que el desaparecido Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D) había sido asesinado presuntamente por un agente del Ejército Nacional.

Señaló que los familiares también tuvieron certeza del nombre del responsable del homicidio a partir del 20 de septiembre de 2016, cuando el señor Elkin Enrique Vergara fue condenado por el Homicidio Agravado del señor Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D), por lo anterior, sostiene que la demanda de reparación directa debió presentarse dentro de los 2 años siguientes a las fechas mencionadas, es decir, hasta el 9 de octubre de 2009 o el 19 de septiembre de 2018; empero, como sé radico el 23 de octubre de 2019, se hizo de manera extemporánea; agrega, que el termino de caducidad tampoco se interrumpió con la radicación de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya que ello sucedió el 20 de mayo de 2019, cuando ya se había configurado esa figura jurídica.

Agregó que en el escrito de demanda el apoderado de los demandantes sostuvo que los afectados tuvieron conocimiento de los hechos en los que aparentemente participó el Ejército Nacional desde el 10 de octubre de 2007 y que, además, el 20 de septiembre

¹³ Ver documento digital: “26.- 16-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

de 2016 se emitió sentencia penal condenatoria contra el señor Elkin Enrique Vergara Hernández, como responsable del delito de homicidio agravado contra el señor Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D), por lo que solicita que dichas declaraciones se consideren como una confesión realizada a través de un apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P.

Ahora, el Despacho recuerda que el artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”.

La caducidad es, por regla general, un fenómeno jurídico que depende de un factor objetivo para su configuración, como es el paso del tiempo sin que el titular del derecho de acción acuda a la jurisdicción a demandar el reconocimiento del mismo. Una vez vence el plazo previsto por el legislador para interponer el respectivo medio de control, se extingue para el sujeto el derecho de acudir a la jurisdicción, interregno que puede ser objeto de suspensión mientras se tramita la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Ahora, el punto de partida para el cómputo de la caducidad surge bajo dos modalidades. Una, la ocurrencia de la acción u omisión que origina el daño; y la otra, el conocimiento que haya tenido del mismo el actor en fecha posterior, sujeto ello a la acreditación de la imposibilidad de poderlo conocer en la fecha en que materialmente se produjo el evento constitutivo de acción u omisión.

En virtud de la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado respecto a estos asuntos, el juez administrativo tiene la obligación de analizar y determinar si la acción se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido. Esto implica considerar el momento en el que los demandantes cuentan con elementos suficientes para inferir la participación de agentes del Estado en los hechos y se advierte la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial. En estas circunstancias, no existe justificación para dejar la situación indefinida en el tiempo, lo que conlleva a que a partir de ese momento se proceda a computar el término establecido por el legislador.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se señaló:

“3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso

(...)

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto **condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)”*
(se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

(...)

3.2.2. Similitud entre las reglas de caducidad de la reparación directa y la imprescriptibilidad penal

(...)

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y

crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁴⁴, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.” (Negrilla y subrayado del texto original).

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa de forma excepcional, cuando advierta que la no comparecencia ante la Administración de Justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues dicho término no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la jurisdicción, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada caso.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

“**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”. (Negrilla del texto original).

Dicho lo anterior, el plazo de caducidad para el caso concreto comienza a partir del momento en que los demandantes conocieron o podrían haber conocido las circunstancias que sugieran la posible implicación de agentes del Estado en la lamentable muerte del señor Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D).

Ahora, revisado el material probatorio se encontró, lo siguiente:

-. La denuncia No. 0711 del 29 de mayo de 2007¹⁴, formulada por parte del señor Wilfrido Díaz Mendoza, mediante la cual reportó como desaparecido a su hermano Silfrido Díaz Mendoza (Q.E.P.D).

-. Informe No. 0387 del 27 de agosto de 2007¹⁵ de la Fiscalía General de la Nación, del que se extrae:

Por información del señor WILFRIDO DÍAZ MENDOZA, quien es hermano del desaparecido, se supo que Silfrido estaba hace un tiempo en Bogotá, y se vino para acá, por insinuación de un señor de nombre ELKIN ENRIQUE VERGARA HERNANDEZ, ya que eran conocidos, inclusive este señor le envió los pasajes para que se viniera, cuando Silfrido llega a Sincelejo, se va el mismo día para Barranquilla, estando en Barranquilla el señor Elkin le envía dos giros para que se venga, entre estos giros hay uno de 250.000 pesos, para lo cual se solicitó a la entidad prestadora de servicios inmediatos, de nombre S.I.N (Servicio Inmediato Nacional), para confirmar lo dicho, y efectivamente nos enviaron una certificación en original donde se verifica que este señor lo solicitaba en Sincelejo, Silfrido se viene el mismo día que retira el dinero y desde ahí no se ha sabido nada de él.

El día 22 de junio el interesado y este funcionario nos desplazamos hasta la residencia del señor Elkin Enrique Vergara Hernandez ubicada en el barrio el Divino Niño, pero no pudimos contactarlo, preguntamos en la casa de al lado, resultando que era la suegra de nombre BEATRIZ, la misma que me refirió que Elkin no se encontraba, y que él llegaba no decía que hacía, salía, regresaba todo esto lo hacía en una motocicleta que tiene de placa ADW 62B. Refiere Wilfrido que alguien le comentó que para los días antes de la desaparición de su hermano y antes irse para Barranquilla vieron que Silfrido andaba en la moto de Elkin, y vio cuando Elkin subió a cuatro hombres a un taxi y le comentaron que Elkin reclutaba gente para las AGUILAS NEGRAS. Manifiesta Wilfrido que Elkin tubo que ver en la muerte de su hermano, porque él no tenía que regalarle dinero, es más el llamó a Wilfrido a los dos días preguntando por Silfrido y le dijo que buscara en los hospitales porque podía estar muerto.

-. Informe No. 0093 del 3 de marzo de 2009¹⁶, rendido por la Fiscalía General de la Nación, en donde se dijo:

“...el joven SILFRIDO DÍAZ MENDOZA fue encontrado y reportado como N.N. el día 04 de mayo de 2007 en la ciudad de Montería Córdoba, tal como consta en el acta de inspección a cadáver No. 0094 donde se lee como fecha de los hechos (Abril/04/2007), diligencia realizada por la Fiscalía sexta de Turno de la Unidad de Reacción Inmediata de Montería Córdoba y días par tarde mediante cotejo dactilar, fue identificado plenamente; el cadáver fue inhumado el día 26 de mayo de 2007.

(...)

Según el informe de laboratorio del GIPBDES de la Ciudad de Bogotá D.C., No. 402324 de fecha de 30 de mayo de 2008, correspondiente a verificación de identidad de N.N. e las cuales se forma que al ingresar la impresiones dactilares obrante en la tarjeta de Necrodactilia materia de estudio al sistema AFIS (Sistema de Automatizado de Identificación por Huellas Dactilares) efectuada la correspondiente validación por parte de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al comparar las impresiones dactilares de los dedos índice derecho e izquierdo de la tarjeta necrodactilia tomada al cadáver N.N. de sexo masculino acta No. 0094 (2007/05/04) practicada en Montería Córdoba con sus similares optantes en el soporte anexo por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se concluye que estas son UNIPROCEDENTES entre sí, es decir que morfológicamente se identifican y topográficamente coinciden en sus puntos característicos, correspondiendo a la cedula de ciudadanía No. 92.548.479 expedida en Sincelejo Sucre a nombre de Diaz Mendoza Silfrido”.

Del mismo documento se tiene como relevante, lo siguiente:

¹⁴ Ver cuaderno 1, documento digital “41.- 26-11-2021 EXPEDIENTE PENAL - elkin 1” páginas 5 a 8.

¹⁵ Ver cuaderno 2, documento digital “41.- 26-11-2021 EXPEDIENTE PENAL - elkin 1” páginas 16 a 18.

¹⁶ Ver cuaderno 2, documento digital “41.- 26-11-2021 EXPEDIENTE PENAL - elkin 1” páginas 16 a 18.

En el año 2008, recibió una llamada del Doctor EBARISTO, funcionario del C. T. I. de Sincelejo, quien les informó que habían encontrado a SILFRIDO, muerto en Montería el día 04 de mayo de 2007, en la finca de nombre "EL PAPAYO", o sea un día después de que había desaparecido, le mostraron la fotos en el computador y si era él. Aclara que a WILFRIDO, quien fue quien denunció la desaparición de SILFRIDO, lo asesinaron el 31 de agosto de ese mismo año en la ciudad de Sincelejo cuando se encontraba en la casa de una amiga.

Sobre la desaparición de SILFRIDO comenta que habló varias veces con WILFRIDO, y este le dijo de un giro de (\$250.000) doscientos cincuenta mil pesos que había recibido SILFRIDO en la oficina de SIN de Barranquilla y que luego se dio cuenta por información del C.T.I. que quien le había hecho el giro era el señor **ELKIN ENRIQUE VERGARA HERNANDEZ**, quien es un miembro del grupo GAULA de la ciudad de Montería Córdoba, persona que era muy allegada a SILFRIDO, porque se habían levantado juntos en el corregimiento de PAJONALITO, que pertenece al municipio de San Onofre Sucre, incluso en razón de la amistad, WILFRIDO, llegaba a la casa de ELKIN en la ciudad de Sincelejo, de ahí fue donde hubo el empalme para SILFRIDO conseguirle los hombres a ELKIN ENRIQUE, para trabajar, y después esas personas resultaban muertas.

Dicho lo anterior, los hechos que abarcan el presente asunto iniciaron el 3 de mayo de 2007, cuando Silfrido Díaz Mendoza recibió un giro por la suma de \$250.000, enviado por Elkin Vergara Hernández, miembro del Ejército Nacional adscrito al Batallón Décimo de la Décimo Primera Brigada de la ciudad de Montería. El propósito de este giro era que Silfrido se trasladara de la ciudad de Barranquilla, donde se encontraba, a la ciudad de Sincelejo, desde donde se le había enviado el dinero. Ese mismo día, según informaron sus familiares en Barranquilla, Silfrido Díaz Mendoza efectuó el traslado a Sincelejo, y después de una llamada telefónica para informarles que había llegado, no se volvió a tener noticia de él.

El 29 de mayo de 2007, Wilfrido Díaz Mendoza presentó una denuncia ante el CTI de Sincelejo por la desaparición de su hermano, Silfrido Díaz Mendoza. Como resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación, se logró establecer, en primer lugar, que el 4 de mayo de 2007, la URI realizó una diligencia de inspección al cadáver de una persona NN, encontrada en los terrenos de la finca El Papayo, en el municipio de Montería, la cual presentaba múltiples impactos de arma de fuego y, posteriormente, a través de sus huellas dactilares, fue identificado como Silfrido Díaz Mendoza. Y, en segundo lugar, mediante el oficio No. CG520-06-07 del SIN, se adjuntó una copia del giro No. 9741 por un valor de \$250.000, cancelado el 2 de mayo de 2007, dirigido al señor Silfrido Díaz y enviado por Elkin Vergara Hernández.

Por lo anterior, el señor Elkin Vergara Hernández fue vinculado al proceso penal mediante indagatoria del 3 de febrero de 2010 imputándole la posible comisión de la conducta punible de homicidio agravado de Silfrido Díaz Mendoza. Con auto interlocutorio del 13 de agosto de 2012 se le acusó formalmente por el delito descrito.

El 6 de noviembre de 2014, en audiencia preparatoria, el procesado manifestó su voluntad de acogerse a los cargos formulados con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación el 13 de agosto de 2012. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería – Córdoba en sentencia el 20 de septiembre de 2016¹⁷, resolvió:

"PRIMERO: condenar al señor **ELKIN ENRIQUE VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.530.767 de Sincelejo – Sucre, hijo de alonso Vergara y Marlen Hernández, natural de San Onofre, Sucre, nacido el 30 de abril de 1976, de estado civil casa con Sandra Luz Montes, de profesión Soldado Profesional y actualmente residente en el escuela de artillería ubicada en el kilómetro 3 vía usme, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES**

¹⁷ Ver cuaderno 2, documento digital "37.- 10-11-2021 SENTENCIA JUZGADO MONTERIA".

DE PRISIÓN, por habersele hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** según hechos ocurridos en las circunstancias modales y temporoespaciales suficientemente conocidas a través de la foliatura.”.

Así las cosas, para el Despacho es claro, que los demandantes conocieron del hecho dañoso y la participación de un miembro del Ejército Nacional desde el año 2007, empero, con exactitud conocieron de la implicación de Elkin Vergara Hernández miembro del Ejército Nacional adscrito al Batallón Décimo de la Décimo Primera Brigada de la ciudad de Montería en el año 2016, conforme a los relatos descritos y los fundamentos fácticos en la demanda, especialmente en los hechos 4.7 y 4.8 en donde se dijo:

“4.7. La tribulación y el desconcierto aumentaron cuando, el día diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó, a los denunciantes, que el señor SILFRIDO DÍAZ MENDOZA había sido muerto, el día cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), en zona rural del municipio de Montería, departamento de Córdoba. Esta información fue suministrada, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los familiares del fallecido, después de hacer transcurrido más de cinco (5) meses de dolor.

4.8. El día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El soldado profesional, adscrito al Batallón Décimo, de la Décimo Primera Brigada, ELKIN ENRIQUE VERGARA HERNÁNDEZ, fue sentenciado penalmente, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA, como consecuencia del homicidio agravado del señor SILFRIDO DÍAZ MENDOZA, a una pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión. Dichos hechos ocurrieron los días tres (3) y cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), en la zona rural del municipio de Montería, departamento de Córdoba.”.

Hasta este punto, el cómputo del término de caducidad debería iniciar el 4 de mayo de 2007, ya que desde ese momento los demandantes ya tenían conocimiento que la desaparición de su pariente fue a manos de un miembro del Ejército Nacional. Sin embargo, fue el 20 de septiembre de 2016 cuando los demandantes tuvieron plena certeza de los hechos, dado que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería - Córdoba condenó a Elkin Enrique Vergara Hernández, soldado profesional adscrito al Batallón Décimo de la Décimo Primera Brigada, a 150 meses de prisión por el homicidio agravado del señor SILFRIDO DÍAZ MENDOZA (Q.E.P.D).

En ese sentido, los demandantes contaron desde el 21 de septiembre de 2016, y hasta el 21 de septiembre de 2018, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 23 de octubre de 2019, se concluye se realizó por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud fue radicada el 20 mayo de 2019, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Además, es importante hacer el cómputo del término de caducidad tal como se indica, por dos razones fundamentales. En primer lugar, en la demanda no se argumenta ni se demuestra que los demandantes hayan tenido una imposibilidad material para acudir a la jurisdicción en el tiempo correspondiente. Y, en segundo lugar, el apoderado judicial admite que sus representados ya tenían conocimiento de la participación de agentes del Estado en las fechas mencionadas, lo que se considera una confesión de su parte.

De otro lado, el juzgado encuentra necesario precisar los motivos por los cuales se aplica para el caso de marras la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dictada dentro del proceso No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la cual es posterior en el tiempo a los hechos que dieron origen a este caso y desde luego a la formulación de este medio de control.

En efecto, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se implementó la figura de las sentencias de unificación jurisprudencial, las que en los términos del artículo 78 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 270 de dicha obra, surgieron por la “necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación”, dado que es de todos sabido que el ejercicio de la jurisdicción por parte de órganos colegiados como el Consejo de Estado, conduce a la proliferación de tesis que en muchos casos son disonantes, lo que en la práctica lleva a que la justicia no se imparta de manera uniforme frente a todos los usuarios de este servicio, así sus casos tengan similitudes fácticas y jurídicas que permita calificarlos como “iguales”.

Así, las sentencias de unificación jurisprudencial buscan eso que su nombre indica, esto es, unificar los criterios de interpretación aplicados por los jueces de la República, sin importar su rango o jerarquía, de modo que las personas puestas bajo unas mismas circunstancias fácticas y jurídicas no reciban un trato distinto, unos con fallos a favor y otros con fallos desestimatorios. Esto contribuye en gran medida a la seguridad jurídica, dado que todos los usuarios de la administración de justicia conocerán de antemano las reglas jurisprudenciales que determinan la forma como se abordarán y decidirán los asuntos sometidos a su decisión.

Por tanto, los fallos de unificación jurisprudencial se aplican de inmediato y para todos los casos que se adecuen a la situación fáctica asumida en los mismos, salvo que en la sentencia de unificación se disponga otra cosa. Suponer que dichas providencias deben aplicarse hacia el futuro o que no se pueden aplicar de manera retroactiva, sería restar eficacia a esa figura jurídica y prolongar en el tiempo el trato desigual frente a los usuarios de la administración de justicia.

En el caso específico de la sentencia de unificación que sirve de sustento a esta providencia, existe un elemento adicional que justifica su aplicación, como es que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado no existía una posición única en torno a la forma de computar el término de caducidad frente a los casos de delitos de lesa humanidad, ya que para un sector de la corporación el carácter imprescriptible de esas conductas criminales hacía viable interponer la demanda de reparación directa en cualquier tiempo, mientras que para otro sector de esa Alta Corte la demanda en todo caso debía formularse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañino o de cuando los interesados tuvieron conocimiento del mismo.

Así lo explicó con claridad la misma corporación que, apoyada en un fallo emitido por la Corte Constitucional, hizo las siguientes reflexiones:

“6.3.- En punto de lo anterior, se debe precisar que en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 proferida dentro del radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se explicó que antes de que se unificara lo relativo a la caducidad en procesos en los que se debate la responsabilidad estatal frente a crímenes de lesa humanidad, existían tesis dispares entre las secciones de esta Corporación, lo que conllevaba a que el juez natural pudiera acogerse a cualquiera de ellas.

En consonancia con ello, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia reciente, reconoció la problemática sobre la divergencia de posturas; y al respecto destacó que:

“7.20. Sobre el particular, la Sala Plena considera que en esta oportunidad no se configuró el desconocimiento del precedente alegado en el amparo, puesto que para el 28 de febrero de 2018, momento en el que fue proferida la decisión cuestionada, no existía una posición jurisprudencial uniforme dentro del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con lo cual la autoridad demandada, en ejercicio de su autonomía judicial, estaba facultada para acoger el criterio interpretativo que consideraba más apropiado para resolver el caso bajo su estudio.

7.21. Específicamente, para la época en la que fue proferida la providencia reprochada, esta Corporación evidencia que, por una parte, las Subsecciones B y C de la Sección Tercera del Consejo de Estado sostenían que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad se hacía extensible al análisis de caducidad del medio de control de reparación directa fundados en los daños

causados con ocasión de dichas conductas criminales. Sin embargo, de otra parte, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estimaba inapropiado extender la imprescriptibilidad de la acción penal al medio de control de reparación directa.

7.22. Asimismo, este Tribunal observa que una situación similar ocurría dentro de la Corte Constitucional, toda vez que en la Sentencia T-490 de 2014, la Sala Segunda de Revisión respaldó la posición de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Empero, en la Sentencia T-352 de 2016, la Sala Cuarta de Revisión acogió la tesis de las Subsecciones B y C de dicha corporación.

7.23. En consecuencia, para la Sala Plena es evidente que para el 28 de febrero de 2018 no había un precedente pacífico dentro del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, puesto que únicamente hasta la Sentencia del 29 de enero de 2020 la referida disparidad de criterios fue superada en la primera corporación y, a su vez, solo hasta la presente providencia este Tribunal unifica su posición sobre el particular¹⁸. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, se evidencia que otrora los administradores de justicia acudían a diferentes tesis respecto de la caducidad, incluyendo la postura en la cual se amparó la parte demandante para ejercer el medio de control de reparación directa y la presente acción, lo que trastoca los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, ya que una vez interpuesta la demanda, el administrado desconocía el criterio con la cual se fallaría. Por esta razón, el Consejo de Estado entendió imperioso unificar el asunto y expedir la sentencia del 29 de enero de 2020, que estaba vigente para la fecha en que se emitió la sentencia censurada.

6.4.- Así las cosas, para la Sala no se configura el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, en la medida en que el fallo de unificación en el cual se fundó la sentencia del 5 de marzo de 2021 para declarar la caducidad, era aplicable, puesto que este no modificó o alteró, sino que unificó el precedente judicial en aras de garantizar los principios constitucionales de los usuarios, afectados por las posturas disímiles y contradictorias que se venían considerando, según lo explicado.

7.- Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala declarará la improcedencia del amparo frente a los yerros relacionados con la violación directa de la Constitución, con el indebido análisis probatorio y con el desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y lo negará en cuanto al defecto sustantivo por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado.¹⁹

En este orden de ideas, como no existía una posición unificada al interior del Consejo de Estado en cuanto a la forma de computar el término de caducidad frente a las demandas de reparación directa fundadas en la ocurrencia de delitos de lesa humanidad, la sentencia de marras no solo vino a fijar una posición unificada al respecto, sino que también lo hizo con la finalidad de que fuera el precedente jurisprudencial a observar por parte de todos los jueces administrativos, sin importar la fecha de ocurrencia de los hechos que dan origen a la demanda o la fecha en que dicho libelo se radique ante la jurisdicción, ya que esa Alta Corte no hizo ninguna modulación al respecto, por lo que no le está permitido al operador judicial hacer distinciones sobre ello.

En consecuencia, al estar demostrado que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado por **OSVALDO DÍAZ VANEGAS y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, deberá el Despacho negar las pretensiones de la demanda.

¹⁸ Corte Constitucional, SU-312 de 2020.

¹⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P. Nicolás Yepes Corrales. Sentencia de 19 de noviembre de 2021. Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-06337-00(AC). Actor: Martha Lucía Torres Miranda y otros. Demandado: Sección Tercera del Consejo de Estado y otro.

4.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso no es viable condenar en costas a la parte demandante por cuanto el derecho de acción se ejerció sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Caducidad” formulada por el mandatario judicial designado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **OSVALDO DÍAZ VANEGAS, SAMIRIS JULIO MENDOZA, LUIS FERNANDO JULIO MENDOZA y LUIS MARIO JULIO MENDOZA**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE **Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: johnyepes@yahoo.com ; tavo16-12@hotmail.com ;
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; carolop29@hotmail.com ; diana.lopezgu@ejercito.mil.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c40fe933b5ba67616d08414be43ffa3640c1667f03df6ca1791cbe183c0bab**

Documento generado en 15/08/2023 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>